



Outlook

Buscar



Juzgado 22 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 245
 - Infected Items
 - Borradores 266
 - Elementos envia... 5
 - Elementos elimin... 1
 - Correo no dese... 11
 - Archivo
 - Notas
 - Actas de Reparto 2...
 - CITAS PENDIENT... 1
 - COMPENSACIONES
 - Elementos detecta...
 - Elementos detecta...
 - Elementos infectad...
 - EMPLAZADOS 6
 - Historial de conver...
 - Infected Items
 - OFICIOS BANCOS 4
 - SOLICITUD OFICI... 4
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Rad:2019-00162-00

1

C [carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>](#)

Lun 9/11/2020 4:18 PM
Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO DE PERTENENCIA Rad. 2019-00162-00
ACTOR: AYDEE ELIZABETH TORRES PERILLA - BENJAMIN MENDEZ DUARTE –ANA ERICILDA DEL CARMEN PERILLA DE TORRES- LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ - MARTHA EMILIA HERNANDEZ MEJIA - WILLIAM GRANDAS GRANDAS - WILLIAM MEJIA RUIZ
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Respetado Señor Juez:

Adjunto me permito presentar recurso de reposición contra el auto calendarado del 03 de noviembre de 2020.

Agradezco su atención prestada.

Atte:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
Abogado
Cel: 321 271 00 33

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO DE PERTENENCIA Rad. 2019-00162-00

ACTOR: AYDEE ELIZABETH TORRES PERILLA - BENJAMIN MENDEZ DUARTE -ANA ERICILDA DEL CARMEN PERILLA DE TORRES- LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ - MARTHA EMILIA HERNANDEZ MEJIA - WILLIAM GRANDAS GRANDAS - WILLIAM MEJIA RUIZ

DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del inciso segundo del auto proferido el despacho, el día 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispone, negar la solicitud de Sentencia Anticipada por falta de legitimación en la causa, conforme las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El despacho considera que *“por ahora no es viable proferir la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa, pues en este proceso los demandantes precisamente pretenden acreditar que poseen el bien objeto de usucapión y hasta la fecha ni siquiera se ha recaudado el material probatorio que en definitiva refute su calidad”*.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario para la sociedad demandada, insistir en la solicitud de la sentencia anticipada, dada la improcedencia de la acción interpuesta por la parte actora, en la medida que desde el mismo momento en que se dio trámite a la contestación de la demanda, se formularon los respectivos medios exceptivos de carácter previas y de mérito, al igual que se aportó ante el despacho, el material probatorio que sirven de fundamento a las mismas.

En ese sentido, se aportaron las respectivas Escrituras Públicas de compraventa, suscritas entre la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.**, a través de su representante legal, con cada uno de los aquí demandantes y que dan cuenta del negocio jurídico suscitado entre las partes, hechos que se tornan de

vital importancia, en la medida que nos encontramos frente a una situación contractual o de un posible incumplimiento frente a las obligaciones pactadas por las partes, cuya discusión en ningún momento puede dilucidarse mediante la interposición de una demanda de pertenencia, puesto esta no es la vía procesal idónea, ni sustancial para su resolución.

Al respecto, el despacho en el auto por medio del cual inadmite la demanda, realizó un pronunciamiento al respecto, puesto que no eran claro los hechos que fundamentan la demanda, en la medida que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no daban cuenta desde que momento los demandantes adquieren la posesión del inmueble, situación que a la fecha no se ha dilucidado, careciendo un requisito sine qua non, para alegar la prescripción extraordinaria, cuyo término por ley exige la posesión ininterrumpida por un periodo no inferior a diez (10) años.

De igual manera, se acreditaron las actuaciones surtidas por la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S.**, en ejercicio de su potestad que le otorga su calidad de legítima propietaria del inmueble frente al cual se predica la usucapión, y en donde actualmente se desarrolla actualmente el proyecto inmobiliario **EDIFICIO ANGLO 104 – Propiedad Horizontal**, conforme se puede evidenciar en las promesas de compraventa allegadas al proceso.

Adicionalmente, a pesar que el demandante no ha concurrido con el cumplimiento de la carga procesal de realizar los debidos emplazamientos, así como la elaboración de la respectiva valla en los términos del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, concurrieron al proceso, terceros interesados con derechos o interés en presente litigio, quienes de igual manera, acreditaron las respectivas pruebas documentales que demuestran los diferentes negocios jurídicos realizados por la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S.**, dentro de los cuales se pueden evidenciar, la constitución de la hipoteca y las promesas de compraventa de las unidades de vivienda construidas en el lote de mayor de extensión de propiedad de la demandada, objeto de usucapión.

Al respecto, se acreditaron ante el despacho, los mandamientos de pago proferidos con ocasión a los procesos ejecutivos instaurados en contra de mi mandante, en donde se encuentran medidas de embargo sobre el inmueble objeto de litigio, conforme se observa en la anotación en el certificado de matrícula inmobiliaria.

Conforme lo anterior, y contrario a lo dispuesto por el despacho, a la fecha si se ha recaudado suficiente material probatorio que permita estudiar la viabilidad y procedencia de una sentencia anticipada, adicionalmente, como lo recuerda el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por consiguiente, es evidente que los demandantes no ejercen el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, como tampoco la voluntad de tener la cosa para sí, con la intención de comercializarlo, situación por la cual nos lleva a concluir que los demandantes no demuestran los elementos del ánimo o elemento subjetivo y el corpus o el elemento material, requeridos para alegar la posesión, mediante la acción de pertenencia como lo expresa el artículo 167 en mención.

En efecto, la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias, situación que para nuestro caso en concreto, los demandantes en ningún momento han demostrado la posesión del inmueble objeto de usucapión, concurriendo por el contrario el demandado y en virtud a la carga dinámica de la prueba, acreditar los documentos necesarios que permitan esclarecer sin lugar a equivoco alguno, los hechos controvertidos, y que sirven de sustento a los medios exceptivos propuestos.

Finalmente, es deber del Señor Juez, al momento en que adviertan el cumplimiento de cualquiera de las tres hipótesis enlistadas en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, respetuosamente solicito al despacho, se sirva revocar el inciso segundo del auto recurrido y en su lugar, disponga proferir sentencia anticipada, en razón a la falta de legitimación en la causa por activa, en los termino del numeral tercero del artículo en mención, invocada por el actor en el escrito radicado el día 16 de julio de 2020, o en su defecto, se sirva conceder el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada.

Del Señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T. P. No. 255.439 del C.S.J.